



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal -Restitución Inmueble
DEMANDANTE	CLELIA DE JESÚS SERNA SERNA
DEMANDADA	MIRIAM DEL SOCORRO GUZMAN TABARES
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 01155 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y del Art. 384 del mismo estatuto; así mismo como del Decreto 806 del 2020, por lo que se **inadmite la misma** y la parte demandante deberá adecuarla en lo siguiente:

1. Indicará si la dirección electrónica allegada por la apoderada, coincide con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
3. Teniendo en cuenta que se allega un interrogatorio de parte rendido por la demandada y que, de conformidad con la normatividad establecida para esta clase de procesos, se deberá aportar la prueba testimonial su-

maria del contrato de arrendamiento con el cumplimiento de los requisitos del artículo 186, 188 y 221 del C. G. del P., toda vez que según las disposiciones citadas para ello debía presentarse solicitud ante el Notario contentiva del cuestionario a realizar mismo que debe ser aportado a este proceso, por si es necesario que se ratifique las declaraciones, declaración en la que se afirma bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que tal declaración sólo estaba destinada a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esa clase de prueba, como el proceso que nos ocupa, tampoco se expone la razón del conocimiento de los hechos que se declaran, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y por qué conocen de ello, etc.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba allegada -interrogatorio de parte, no da cuenta de la relación contractual entre las partes.

CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

RECONOCER, personería a la abogada **JESSICA MICHELLE HINESTROZA VÉLEZ**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06790a448d66f619c6bb424b499ac414f6405fff4804aca5def390d6977d3dd2**

Documento generado en 12/11/2021 09:31:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>